



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Jolcctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

HIPOTECARIO 252863103001-2020-00777-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
danyela.reyes072@aecsa.co
notificaciones.fna@aecsa.co
DEMANDADO: PABLO FERNANDO RIOS RINCON Y OTRA

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** ha promovido demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **PABLO FERNANDO RIOS RINCON** y **NOHORA INES CRISTANCHO BARBOSA** con el fin de obtener el recaudo del valor incorporado en el pagaré No 79848411; para lo cual ha incoado la presente acción ante este estrado judicial atendiendo para ello el domicilio de la demandada y el lugar donde se ubica el bien objeto de la garantía hipotecaria.

Al respecto, se advierte que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** fue creado mediante el Decreto Ley 3118 de 26 de diciembre de 1968 como establecimiento público, y transformado mediante la Ley 432 de 1998 en una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizado con establecimiento de crédito de naturaleza especial vinculada al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá conforme el art. 2 del Decreto 1453 de 1998.

Y si bien es cierto, el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. refiere que en los procesos en que “*se ejerciten derechos reales*” es competente de forma privativa “*el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”, también lo es, que “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” conforme dispone el art. 29 ibídem, por lo que, la regla contenida en el núm. 7 se subordina a la contenida en el núm. 10, siendo así que la competencia debe ser asumida por el juez del domicilio de la entidad pública.

Con base en lo anterior, y atendiendo que el monto de las pretensiones, según lo informado por la actora, no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes (mínima cuantía), se colige que este proceso debe ser conocido por el Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), por cuanto

esa es la municipalidad donde se ubica el domicilio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHNY ALEJANDRO SHAW BOHORQUEZ** y **YAMILE ORGANISTA ÑANGUMA**, por falta de competencia de conformidad con el núm. 10 del art. 28 en concordancia con el art. 29 del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto) – Cundinamarca, para lo de su conocimiento. **OFICIESE.**

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb